

14231 ORDEN de 16 de julio de 1976 por la que se modifica la clasificación de diversas Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

La Ley Orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo de 10 de noviembre de 1942 y el Decreto 799/1971, de 3 de abril, Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo, contienen la clasificación de las Delegaciones Provinciales en cuatro categorías: Delegación especial, de primera, de segunda y de tercera.

El artículo 2.2 del Decreto 799/1971, de 3 de abril, dispone que la inclusión de cada Delegación en dichas categorías se establecerá por Orden ministerial.

El desarrollo económico y social experimentado en los últimos tiempos por determinadas provincias, con el consiguiente aumento de población laboral y de cuestiones sociales que ello implica, aconsejan a la Administración dotarlas de servicios funcionales adecuados a las actuales exigencias, por lo cual es oportuno variar la actual clasificación de las respectivas Delegaciones del Departamento.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo de Sevilla y Valencia se clasificarán en categoría especial.

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo de Alava y Valladolid se clasificarán en primera categoría.

Art. 3.º Las variaciones introducidas en la clasificación de las provincias indicadas serán tenidas en cuenta a todos los efectos.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14232 REAL DECRETO 1718/1976, de 23 de julio, por el que se suprime la Subsecretaría de Promoción Agraria y adapta la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura.

Por analogía con los demás Departamentos, y en afán de una mayor simplicidad organizativa y de mantenimiento de la línea funcional nacida del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, que modificó la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, y del que arranca la actual organización funcional de este Departamento, se estima conveniente suprimir la Subsecretaría de Promoción Agraria, creada por Decreto tres mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre. Con ello, todas las funciones encomendadas a los diferentes Centros directivos del Departamento serán coordinados por la Subsecretaría de Agricultura, bajo la superior dirección del Ministro. Con la antedicha supresión se obtiene, además, un ahorro del gasto público, acorde con la tendencia actual sobre esta materia.

Por otra parte, se estima que es necesario potenciar, mediante la creación de un Centro directivo, las acciones encaminadas a conseguir una mayor eficacia en la transformación de los productos agrarios.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que establece el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime, en el Ministerio de Agricultura, la Subsecretaría de Promoción Agraria, creada por Decreto tres mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—El Subsecretario de Agricultura, Jefe superior del Departamento después del Ministro, ejercerá las funciones que se enumeran en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Asimismo coordinará, bajo la superior dirección del titular de este Ministerio, las funciones encomendadas a los Centros directivos, tanto de la Administración centralizada como de la institucional del Departamento.

Artículo tercero.—Se crea en el Ministerio de Agricultura la Dirección General de Industrias Agrarias, que tendrá a su cargo la ordenación, fomento y técnica de las industrias agrarias, las atribuidas por la legislación vigente al Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas y las relacionadas con las funciones atribuidas por la Ley al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, sin perjuicio de las facultades que están atribuidas a los Ministerios de Industria, Comercio y a otros Departamentos.

Artículo cuarto.—Dependerán de la Dirección General de Industrias Agrarias, junto con la Subdirección General de Industrias Agrarias, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Servicio de Defensa contra Fraudes y Ensayos de Análisis Agrícolas.

Artículo quinto.—Se adscriben a la Dirección General de Industrias Agrarias las Entidades a que se refiere el artículo veintitrés del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, a reserva de lo dispuesto en la vigente Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan.

Artículo sexto.—Las funciones de comercialización, normalización y tipificación en origen de los productos agrarios, las acciones relativas al estudio, registro, promoción, información y vigilancia de los Mercados en Origen de Productos Agrarios quedan adscritas a la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo séptimo.—El Gabinete Técnico, antes adscrito a la Subsecretaría de Promoción Agraria, y el Servicio de Pósitos quedarán integrados en la Subsecretaría de Agricultura.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias necesarias y la creación o anulación de los correspondientes conceptos presupuestarios para hacer frente a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto tres mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, a excepción de su artículo quinto; los artículos once, dos, diecisiete, dos y veintitrés, dos del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

MINISTERIO DE COMERCIO

14233 ORDEN de 22 de julio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14234 ORDEN de 22 de julio de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	463
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	539
Mijo	Ex. 10.07 C	34
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100

Pesetas 100 Kg. netos